



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2020-00097-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la providencia de 25 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, se decretó la terminación el proceso tras considerar que se reunían los requisitos previstos por el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Inconforme con dicha determinación, la recurrente interpone el presente recurso subsidiario de apelación, señalando que en el presente asunto está pendiente la respuesta de al oficio No. 1060 de 17 de septiembre de 2020, elevado ante la oficina de catastro, el cual se solicitó como prueba.

II. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Delanteramente se indica, la reposición planteada no se encuentra llamada a la prosperidad como se pasa a exponer.

Liminalmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."².

Y es que "...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna

1. Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

2. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

En ejercicio de los poderes de que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la actuación con sus consecuentes efectos.

Comporta precisar, enseña el numeral 2º del artículo 317 ejusdem que: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo en el caso sometido a consideración, fácilmente se observa que el proceso Especial de Pertenencia incoado por Víctor Julio Sabogal Mora, no tuvo movimiento alguno a partir del 10 de junio de 2021, fecha en la cual se registró como última actuación la digitalización del mismo, y que su terminación acaeció después de año y medio de inactividad, por tanto la decisión adoptada se muestra ajustada a derecho.

Fecha de Consulta : Miércoles, 08 de Marzo de 2023 - 01:20:14 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
013 Circuito - Civil		GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
Proceso Verbal	Especial De Pertenencia	Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- VÍCTOR JULIO SABOGAL MORA		- MARIA FERNANDA AMAYA MARTINEZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Jan 2023	AL DESPACHO	RESOLVER REPOSICIÓN			24 Jan 2023
11 Jan 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		13 Jan 2023	17 Jan 2023	11 Jan 2023
01 Dec 2022	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				01 Dec 2022
25 Nov 2022	FLUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/11/2022 A LAS 17:45:54.	28 Nov 2022	28 Nov 2022	25 Nov 2022
25 Nov 2022	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				25 Nov 2022
25 Nov 2022	AL DESPACHO				25 Nov 2022
10 Jun 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITALIZADO			10 Jun 2021

3. Cfr. *Ibíd*em nota al pie 1.
4. Código General del Proceso
5. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones

Posterior a dicha data, brilla por su ausencia solicitud alguna por parte del demandante y que estuviere encaminada a dar celeridad procesal, en ese punto, era carga y deber de la apoderada solicitar se requiriera a las entidades a las cuales se había ordenado oficiar, en pro de obtener su prueba.

Conforme lo decantado, es pertinente recordarle a la togada, que la jurisdicción civil, por regla general, se rige por un principio de “*justicia rogada*” el cual hace referencia a la carga procesal que debe asumir el actor cuando incoa sus pretensiones, entre otros aspectos, obligación que el juez no debe ni puede asumir por el demandante.

Así las cosas, todo estaba dado para que la presente actuación terminara por desistimiento tácito, a la luz de lo previsto en la norma procesal atrás referida, tal como se dispuso en el auto cuestionado.

Imperativo se torna iterar, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerla una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que “*la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 71 C. P. Civil); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (artículos 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (artículo 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (artículo 228 ib. y 4 C. P. Civil)*”.⁶

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho, no siendo entonces de recibo los argumentos traídos a colación por la censura, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio y en consecuencia se concederá la alzada.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

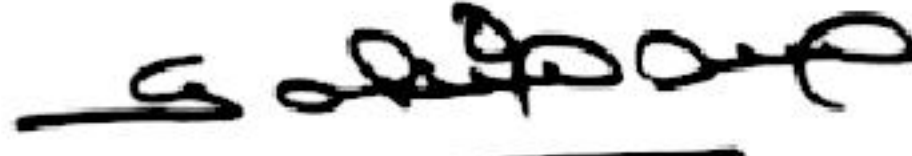
PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022.

⁶ Sentencia T-976 de 2003.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.